

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO****Audiencia de Juzgamiento N° 004****Expediente 76001410500520190012601**

En la ciudad de Santiago de Cali (V), dentro de la hora de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana (11:45 A.M.) del día diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Novena Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia, y declara abierto el acto, con el fin de proferir la siguiente,

SENTENCIA N° 004**Santiago de Cali (V), enero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).**

La señora **LUZ ÁNGELA VALENCIA VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía 31.983.861, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – EPS S.O.S.**, representada legalmente por el doctor HERNEY BORRERO HINCAPIÉ, o por quien haga sus veces, y contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE PINARES – PROPIEDAD HORIZONTAL**, representado legalmente por la señora NIDIA LUCÍA ORTÍZ, o por quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas por enfermedad de origen común, concedidas desde el 23 de mayo de 2013 al 30 de mayo de 2015, los respectivos intereses moratorios o en subsidio los intereses corrientes o la indexación.

Mediante Auto 3033 del 29 de agosto de 2022, el Juzgado de instancia dispuso vincular al presente trámite procesal como litisconsortes necesarios por la parte pasiva, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

Siendo ampliamente conocidos por las partes y por el Juzgado, los hechos con los cuales se fundamentan las anteriores pretensiones, así como los de las contestaciones de la demanda y las excepciones propuestas, resulta innecesario entrar a hacer referencia nuevamente a tales piezas procesales, pero serán tenidas en cuenta las argumentaciones allí expuestas, y las pruebas aportadas, para efecto de resolver el litigio y se hará mención puntual a lo expresado en ellas, en el momento oportuno (artículo 280 del Código General del Proceso).

El conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien una vez recaudado el material probatorio profirió la Sentencia número 180, el 29 de noviembre de 2022, mediante la cual resuelve: **“PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de fondo denominada pago y parcialmente probada la de cobro de lo no debido formuladas al contestar la demanda por el conjunto residencial ALTOS DE PINARES PROPIEDAD HORIZONTAL. Así mismo, declarar probada la excepción de fondo denominada cobro de lo no debido promovida por EPS SOS S.A. Declarar probadas las excepciones de fondo inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido promovidas por la AFP PORVENIR SA y declarar probada la excepción de fondo denominada prescripción propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Declarándose no probadas o relevándose de su estudio respecto a las demás**

excepciones propuestas por cada uno de los demandados al contestar la demanda y específicamente no declarándose probada la de cosa juzgada promovida por conjunto residencial ALTOS DE PINARES PROPIEDAD HORIZONTAL.

SEGUNDO: DECLARAR que a LUZ ANGELA VALENCIA VILLEGAS le asistía derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, le reconociera y pagara por auxilio y/o subsidio de incapacidad derivados de las incapacidades que le fueron concedidas entre el 21 de diciembre de 2013 y el 31 de mayo de 2014, los rubros que se produjeren por estas. Declaratoria de derecho sobre el que recaen los efectos de excepción de prescripción que fue declarada probada respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: ABSOLVER a conjunto residencial ALTOS DE PINARES PROPIEDAD HORIZONTAL, EPS SOS S.A. y AFP PORVENIR SA de todas las pretensiones de la demanda; y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de las demás pretensiones de la demanda”.

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir la consulta de la citada sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Debe resolverse a través de la presente consulta, si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las incapacidades de origen común, que le fueron concedidas desde el 23 de mayo de 2013 hasta el 30 de mayo de 2014, junto con los intereses de mora o en subsidio, los intereses corrientes o la indexación.

Según se afirma en la demanda y no es objeto de discusión, la demandante LUZ ÁNGELA VALENCIA VILLEGAS se vinculó mediante contrato de trabajo con el CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE PINARES – PROPIEDAD HORIZONTAL, a partir del 12 de julio de 2011, y durante la ejecución del citado contrato, fue intervenida quirúrgicamente el 23 de mayo de 2013, para una corrección de la agudeza visual, procedimiento que le generó una serie de patologías que la llevaron a que fuera incapacitada en forma continua e ininterrumpida desde ese 23 de mayo de 2013, hasta el 17 de febrero de 2016.

Mediante Sentencia de Tutela número 094 del 20 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Cali, se ordenó a COLPENSIONES el pago de las incapacidades generadas desde el día 181, pero únicamente las expedidas a partir del 1º de junio de 2015, hasta el 21 de agosto de 2015, negando el reconocimiento y pago de las incapacidades causadas entre el 23 de mayo de 2013 hasta el 31 de mayo de 2015, que debían ser reclamadas mediante acción ordinaria laboral.

Según lo afirma la demandante, al absolver interrogatorio de parte, la EPS S.O.S. S.A., le canceló incapacidades durante un año, sin precisar las fechas y manifestó también que el Conjunto Residencial Altos de Pinares le canceló incapacidad durante los primeros seis meses.

La accionante estuvo vinculada con el citado Conjunto Residencial hasta el 05 de agosto de 2017, cuando le fue aceptada la renuncia por ella presentada.

En cuanto se refiere a la vinculada PORVENIR S.A., se observa que la accionante estuvo afiliada a dicha AFP, desde el mes de octubre de 1995 hasta el 31 de agosto de 2013, cuando se trasladó a COLPENSIONES, y en esa medida, dicha AFP no tiene ninguna obligación de cancelar incapacidades a

la demandante por cuanto para esa fecha ni siquiera había cumplido los primeros 180 días de incapacidad, por lo que prospera la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por dicho Fondo de Pensiones, vinculado.

El concepto de rehabilitación de la demandante, fue enviado por la EPS accionada y recibido por COLPENSIONES 05 de febrero de 2015, no obstante, la misma EPS con fecha 25 de agosto de 2013 (PDF 03 del expediente digital página 90), había remitido concepto de rehabilitación favorable de la demandante a la AFP HORIZONTE, hoy PORVENIR S.A., esto es antes del día 180 de incapacidad, por lo tanto, como a partir del 1° de septiembre de 2013, la accionante pasó a ser afiliada de COLPENSIONES, la obligación de pago de las incapacidades generadas a partir del día 180, la obligación de su pago estaba en cabeza de COLPENSIONES, pese a que con posterioridad, como ya se indicó la EPS remitió el 05 de febrero de 2015 nuevo concepto de rehabilitación, pues el traslado de Fondo de Pensiones de la accionante no puede ir en detrimento de los intereses de la EPS quien oportunamente había remitido el concepto de rehabilitación a la AFP donde aparecía afiliada la accionante para ese entonces, antes del traslado de régimen de pensiones.

Ahora, como se reclama el pago de las incapacidades concedidas desde el 23 de mayo de 2013 hasta el 30 de mayo de 2014, lapso durante el cual la EPS S.O.S. S.A., alega no cancelar las incapacidades por mora del empleador en el pago de las cotizaciones respectivas, dicha entidad no demuestra que se haya presentado tal circunstancia de acuerdo con las probanzas allegadas, especialmente la decretada de oficio por el juzgado de instancia, que obra en el PDF 26 del expediente digital.

Así las cosas, como se establece que la EPS accionada estaba en la obligación de cancelar las incapacidades concedidas desde el 23 de mayo de 2013 y hasta el día 180, y desde el día 181 hasta el 30 de mayo de 2014, que se reclama con la demanda, corresponde su pago a COLPENSIONES.

Respecto a la EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA que propone el Conjunto Residencial accionado, esta no prospera por cuanto en el presente proceso se reclama el pago de incapacidades anteriores a las ordenadas en el fallo de tutela ya mencionado.

En ese orden, se tiene que, como respecto de los primeros 180 días de incapacidad, al absolver el interrogatorio de parte, la accionante confesó que recibió el pago respectivo por parte de su empleador, prospera la EXCEPCIÓN DE PAGO formulada por el Conjunto Residencial en mención, y en forma parcial, la de COBRO DE LO NO DEBIDO, e igualmente, la de cobro de lo no debido, propuesta por la EPS S.O.S. S.A. Así mismo, como no obra prueba que se haya interrumpido la prescripción mediante reclamo alguno respecto de las incapacidades reclamadas a partir del día 181 ante COLPENSIONES o el empleador de la accionante, es decir, las incapacidades concedidas desde el 21 de diciembre de 2013 (día 181) hasta el 30 de mayo de 2014, período este último que se reclama en el libelo genitor, y habiendo sido radicada la demanda ordinaria laboral ante la Oficina Judicial – Sección Reparto de Cali, el 05 de marzo de 2019, prospera la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por COLPENSIONES al descorrer el traslado de la presente demanda, por lo tanto, deberá confirmarse la sentencia consultada, excepto en lo que tiene que ver con la absolución de COLPENSIONES, consignada en el numeral tercero del citado fallo, pues al haberse declarado la prescripción no hay lugar a absolver por las pretensiones de la demanda.

Suficientes son las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**, Administrando Justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por Autoridad de la Ley,

RESUELVA

1.-CONFIRMAR la sentencia consultada número 180, del 29 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, excepto el numeral tercero, que se revoca, en cuanto a la absolución de COLPENSIONES, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN COSTAS en esta instancia.

3°.- DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma por la titular del Despacho, como aparece.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

